

CONTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2023.

La secretaria,

LIDA STELLA SALCEDO TASCON

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto N.º:	2611
Radicado:	76001311001-2023-00573-00
Proceso:	CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
Demandante:	AMANDA YULIETH HURTADO
Demandado:	WILMER FABIAN MILLAN VELASQUEZ
Tema y subtemas:	INADMITE DEMANDA

1

Se INADMITE la presente demanda de CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO presentada por la señora AMANDA YULIETH HURTADO, a través de apoderado judicial, en contra del señor WILMER FABIAN MILLAN VELASQUEZ r, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Indebida acumulación de pretensiones, en el entendido que también se pretende adelantar proceso regulación régimen alimentario y de visitas a favor de la menor SOPHIA MILLAN HURTADO, lo cual NO procede, ya que el mismo no es acumulable, se trata de procesos verbal sumario, que requieren conciliación pre procesal, de conformidad a la norma.
2. Deberá precisar la fecha exacta en la que se produjo la separación entre los señores AMANDA YULIETH HURTADO y WILMER FABIAN MILLAN VELASQUEZ o aclarar si aún conviven juntos.
3. Deberá aclarar la dirección de residencia y domicilio del demandado.

5. Se debe indicar el canal digital y físico, haciendo la manifestación que es el utilizado para comunicarse con el demandado, requisito esté ausente en la demanda allegada, toda vez que, si bien es cierto, aporta documento contrato de prestación de servicio de transporte escolar, este carece de firma por las partes relacionadas y fue diligenciado en los campos de los datos de las partes a mano alzada, igualmente no se encuentra legible, y en cuanto al pantallazo de WhatsApp, el número de celular aportado no se tiene certeza que sea el utilizado por el demandado, toda vez que no se constata conversaciones entre ambas partes.

En cuanto, a la evidencia de envío de la demanda, poder y sus anexos al demandado a través del correo electrónico aportados con la demandafabian2182@hotmail.com, a través de correo certificado Servientrega, el cual coteja el recibido, no se tiene certeza aun de que sea el utilizado por la parte demandada, no se allegaron evidencias como conversaciones entre las partes a través de sus correos electrónicos, tal como lo dispone el artículo 8º - inciso 2 de la Ley 2213 de 2022:

“Notificaciones personales... El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”

2

6. De conformidad con las disposiciones a las que se refiere la ley 2213 de 2022, deberá acreditar el envío de la demanda, poder y sus anexos a la parte demandada al correo electrónico suministrado con la demanda de manera simultánea a la presentación de la demanda, y allegar la correspondiente certificación de cotejo expedido por la empresa certificada de envíos, la fecha de envío 02/11/2023, no coincide con la fecha de presentación de la demanda en la Oficina Judicial de Reparto de Cali, ante lo cual deberá aclarar.

7. Deberá la parte actora aclarar si, existe documento donde ambas partes hayan conciliado la custodia y cuidado personal, fijación de cuota alimentaria y visitas a favor de la menor de edad SOPHIA MILLAN HURTADO, el cual deberá ser allegado de ser afirmativo.

8. Se previene a la parte demandante para que el escrito y los documentos que allegue EN FORMATO PDF tendientes a la satisfacción de los requisitos exigidos los remita únicamente a través del correo institucional de este despacho j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará se subsane dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazarla.

Por lo anotado, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.

RESUELVE:

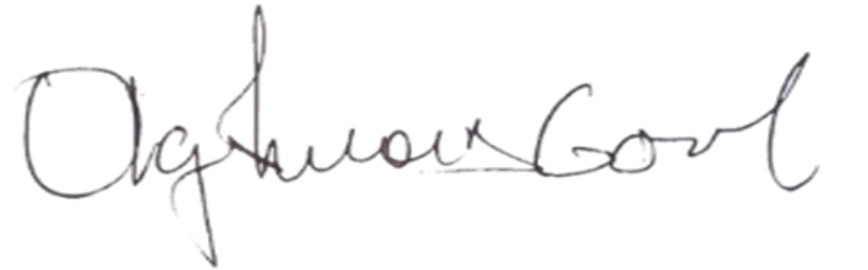
PRIMERO: INADMITIR la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Se RECONOCE PERSONERIA para actuar al Dr. CHRISTIAN FELIPE GRIJALBA BARBOSA, abogado en ejercicio identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.071.459 y Tarjeta Profesional No. 278900 del C.S.J., conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



OLGA LUCIA GONZÁLEZ

(APL)

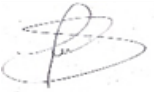
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI -
SECRETARIA

ESTADO No. 190

EN LA FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 2023

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.

La secretaria,



LIDA STELLA SALCEDO TASCON